



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 540  
RADICADO N° 2019-00446

**I.** CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant), asignado la competencia a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de la adolescente MICHEL DAHIANA AGUDELO ORTIZ, expediente digital recibido el día 19 de octubre de 2020.

**II.** Ahora bien, advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente MICHEL DAHIANA AGUDELO ORTIZ, con T.I. # 1.035.973.401, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí (Ant.), se configura la situación prescrita en el Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, al haberse declarado la nulidad por parte de esta judicatura a partir del auto de apertura de investigación, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de iniciar la actuación judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**i.** Conforme a los escritos del SIM # 11240208, obrante a folios 4, se tiene que para el 26 de septiembre de 2018, abierto por solicitud de la Institución Educativa El Rosario, quien pone en conocimiento del I.C.B.F., Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí (Ant.), la manifestación de temor de la menor porque tiene un padrastro de nombre JHONATAN RENE ORTEGA GONZÁLEZ, quien ha intentado muchas veces besarla a la fuerza, además refirió que su madre la ha echado de la casa por problemas con el hermanastro, razón por la cual ha ido a vivir con su tía pero su progenitora la regresa al hogar; se adujo además que el citado señor ha tratado de abusarla; petición que fue direccionada a la Comisaría de Familia Zona Centro de Itagüí (Ant.), por tratarse de presuntos abusos dentro del contexto familiar.

A raíz de dicha solicitud, por auto de trámite del 5 de octubre de 2018, la señora Comisaria de Familia, dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la menor MICHEL DAHIANA AGUDELO ORTIZ, ordenando la citación a los progenitores y remisión de diligencias a la Fiscalía General de la Nación, fls 5; siendo así como, en auto del 19 de noviembre de 2019, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de la reseñada menor, así como de su hermana MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ, en especial, calidad de vida, ambiente sano e integridad personal.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal a los representantes legales de las menores; compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y la notificación al Ministerio Público, entre otros; notificaciones a las partes interesadas, debidamente efectuadas y verificadas, fls. 37 y 38.

ii. Mediante Resolución No. 0042 del 10 de mayo de 2019, la funcionaria administrativa, confirmó medida de protección a favor de la niña MICHEL DAHIANA AGUDELO ORTIZ, consistente en atención especializada en apoyo psicosocial; dispuso oficiar a la Fiscalía a fin de conocer el estado del proceso penal remitido; se estableció seguimiento a medida por 6 meses; fls. 54 a 56.

iii. En auto del 24 de septiembre de 2019, el nuevo funcionario de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de esta municipalidad, remitió por competencia a los Juzgados de Familia de este Circuito, el corriente PARD, en razón a que consideró que se había superado el término legal para definir la situación jurídica de las menores, habiendo correspondido, por reparto, a este Despacho, fls. 73 y 74.

iv. Recibido el corriente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, en providencia del 9 de octubre de 2019, consideró el suscrito no avocar conocimiento del mismo y por el contrario, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., dispuso la nulidad constitucional a partir del auto de apertura de investigación y la devolución del expediente a la oficina de origen, fls. 75 a 77.

v. La Comisaría de Familia, hizo caso omiso a la decisión judicial y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resolviera conflicto negativo de competencia, mismo que a su vez, lo direccionó a la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, fls. 78, 80 a 86, quien en providencia del

17 de julio de 2020, asigna a esta agencia judicial la competencia para asumir el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de las menores MICHEL DAHIANA y MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ.

**vi.** Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y en revista a la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura, habrá de señalarse que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se apertura la competencia del Suscrito Juez, para Restablecer los derechos vulnerados de las referidas menores, situación que implica iniciar el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de que trata el citado artículo 99 Íbidem, Modificado por el Art. 3º de la misma disposición; para lo cual, se dispondrá lo pertinente, así ello implique repetir o volver a realizar actuaciones ya efectuadas por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, precisando que las ya hechas en Interés Superior de las menores MICHEL DAHIANA y MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ, se mantendrán a efectos de salvaguardar los derechos que le asistan; por consiguiente, será necesario que en el auto de apertura se ordene realizar verificación de derechos de las plurimencionadas menores, oficiar a las entidades competentes para que informen el estado de salud físico, psicológico, nutricional y de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social y demás; verificación de derechos que habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006; Modificado Art. 1º Ley 1878 de 2018.

**vii.** Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en

providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant).

SEGUNDO: INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de las adolescentes MICHEL DAHIANA AGUDELO ORTIZ, con T.I. # 1.035.973.401 y MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ (se desconoce T.I.), con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y ss, del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos de las adolescentes MICHEL DAHIANA y MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

QUINTO: CITAR a la progenitora DIANA CAROLINA AGUDELO ORTIZ, así como a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor de las menores MICHEL DAHIANA y MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5º Ley 1878 de 2018; precisándole a la primera que habrá de arrimar los respectivos Registros Civiles que den cuenta de la filiación con las menores en favor de quienes se litiga.

SEXTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de la citada menor MICHEL DAHIANA AGUDELO ORTIZ, consistente en “*ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN APOYO PSICOSOCIAL*”, hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que los rodean y así optar por modificar dichas medidas; sin perjuicio de lo que se pueda disponer con respecto a la menor MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ.

SÉPTIMO: DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar.

OCTAVO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos de las menores MICHEL DAHIANA y MARÍA JOSÉ AGUDELO ORTIZ; sin perjuicio de otros hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 88.

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con las mencionadas niñas, se citará en su oportunidad legal a la progenitora DIANA CAROLINA AGUDELO ORTIZ, y otros miembros de la familia extensa, abuelos, tíos, que sea red de apoyo familiar.

Recíbase declaración a los PARIENTES EXTENSOS DE LAS MENORES, (Artículo 61 del C.C.), para que informen sobre las condiciones de vida de las niñas que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, los cuales serán decretados en su debida oportunidad, los mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

DÉCIMO: Agotada la solicitud de pruebas de los interesados, se ordenará el decreto de pruebas con el fin de ordenar las que sean conducentes y pertinentes para este proceso, al igual de ratificar o no las dispuestas en esta providencia, para clarificar la situación de quienes son sujetos de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO SEGUNDO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f158b2a8f4847225f42c98e35abc31621bf41af8a1b49d698015928de959c183**

Documento generado en 11/11/2020 07:09:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**